

## ACTA 172

<b>Asunto</b>	<b>Solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2008.83622</b>
<b>Postulada</b>	<b>Beatriz Helena Arenas Vásquez</b>
<b>Fecha/Hora</b>	<b>Miércoles, 12 de octubre de 2016. 9:15 a.m.</b>
<b>Solicitante</b>	<b>La Defensa</b>

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Beatriz Helena Arenas Vásquez, C.C. 43.838.184 de Itagüí - Antioquia, quien participó de la audiencia por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá – Boyacá, **Defensor** Nicolás Humberto Morales Duque, nicolasmorales1956@hotmail.com; **Fiscal Setenta y Tres de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto:** Nubia Stella Chávez Niño, nubia.chavez@fiscalia.gov.co, Edificio José Félix de Restrepo, piso 7, oficina 701, y **representante de víctimas:** Rafael Gónima López, rgonima@defensoria.edu.co, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Acto seguido la Magistratura dejó constancia que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a otros representantes de víctimas, y siendo facultativa su asistencia se continuó con la diligencia.

Seguidamente la Magistratura dejó constancia de la situación jurídica de la postulada y estado actual de su proceso.

A continuación el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijada se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura por una medida no privativa de la libertad (00:10:00 a 00:19:20).

La Magistratura dejó constancia que devolverá los documentos aportados por el señor defensor, toda vez que los mismos ya obraban en la carpeta. Seguidamente, concedió el uso de la palabra a la postulada, quien manifestó estar de acuerdo con lo dicho por su Defensor (00:19:20 a 00:20:22).

El Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes quienes en sus intervenciones no se opusieron a la petición, sin embargo, la señora Fiscal refirió que el monto aportado por la postulada por valor de \$100.000 para a efectos de reparación a las víctimas, fue entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas (00:20:23 a 00:20:57).

Posteriormente la Magistratura indagó a la postula por la entrega de dicha suma dinero, quien refirió haberlo hecho de manera voluntaria, razón por la que no ordenó su devolución a la postulada (00:21:00 a 00:23:38).

La Magistratura revisó la documentación que contiene la información aportada por la defensa y ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario

que impuso a **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de la decisión, el Despacho le informó a la postulada, de manera amplia y detallada las distintas obligaciones a cumplir, advirtiéndole que ante su incumplimiento podría revocarse el beneficio otorgado e incluso verse expuesta a su exclusión del trámite de la Ley de Justicia y Paz. La Magistratura inquirió a la postulada si se comprometía a cumplirlas, quien respondió afirmativamente. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las órdenes, comunicaciones y oficios de rigor (00:23:41 a 00:37:53).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos por lo que se declaró su ejecutoria.

Nuevamente se otorgó la palabra al bloque de la defensa, para que elevara y sustentara su solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, quien procedió de conformidad, deprecando al Despacho ordenar al Juzgado Cuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, suspender la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, por el Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 27 de enero de 2011, radicado 05-000-31-07-001-2010-00010 (NI19723), por los delitos de secuestro simple y extorsivo, y homicidio, víctimas Gilberto Fabio Álvarez Gallego, Marta Cecilia Arroyave y otros; finalmente la apoderada refirió que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriadas (00:38:00 a 00:41:28)

La Magistratura concedió el uso de la palabra a la postulada, quien manifestó estar de acuerdo con lo manifestado por su Defensor (00:41:46 a 00:42:28).

Posteriormente dejó constancia que copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria, obraba en la carpeta y que de la misma se había dado traslado a partes e intervinientes (00:42:30 a 00:42:42)

Acto seguido el Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre esta segunda petición, quienes guardaron silencio.

Seguidamente la Magistratura con Funciones de Control de Garantías ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en relación con el fallo enunciado por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, la sustitución de la medida de aseguramiento a la postulada **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ**, y que por tanto, deberá proceder a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en el proceso al que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales (00:42:53 a 00:47:20).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:04 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 172 del 12 de octubre de 2016.



**NUBIA STELLA CHÁVEZ NIÑO**  
Fiscal Setenta y Tres DINAC



**NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE**  
Defensor del Postulado



**RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**  
Representante de Víctimas

